



CIRCULAR 3/2021, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE LA CNMV, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS CIRCULARES 4/2013 Y 5/2013, DE 12 DE JUNIO, DE LA CNMV, QUE ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LOS MODELOS DE INFORME ANUAL DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS Y LOS MODELOS DE INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS Y DE LAS CAJAS DE AHORROS QUE EMITAN VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA

9 de octubre de 2021

Índice

1.- Introducción

2.- Análisis de las observaciones recibidas

2.1 Observaciones generales

2.2 En relación con el modelo de IARC

2.3 En relación con el modelo de IAGC para sociedades cotizadas

1. Introducción

Con fecha de 8 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) puso a consulta pública el proyecto de Circular por el que se modifican las Circulares 4/2013 y 5/2013, ambas de 12 de junio, en lo relativo a los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros y de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas.

Esta nueva Circular tiene como principal objetivo ajustar los modelos anteriormente citados a las nuevas disposiciones que en materia de retribuciones de los consejeros y de gobierno corporativo ha introducido la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, y por la que se traspone la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

La disposición final segunda de la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo¹, por la que se determinan, entre otros, el contenido y la estructura del IAGC e IARC, modificada por la Orden ECC/2575/2015, de 30 de noviembre², faculta a la CNMV para detallar el contenido y estructura de los IAGC e IARC, a cuyo efecto podrá establecer modelos con arreglo a los cuales las entidades deberán hacer públicos los mencionados informes.

El periodo de consulta pública finalizó el pasado 5 de agosto de 2021 y durante el mismo se han recibido, además del preceptivo informe del Comité Consultivo de la CNMV, aportaciones de 4 entidades, una de las cuales solicitó confidencialidad, habiéndose puesto al público en la Web de la CNMV las tres restantes.

La CNMV agradece las valiosas aportaciones realizadas que han ayudado a mejorar la calidad de la Circular.

La Circular fue finalmente aprobada por el Consejo de la CNMV el pasado 28 de septiembre de 2021.

¹ Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

² Orden ECC/2575/2015, de 30 de noviembre², por la que se determinan el contenido, la estructura y los requisitos de publicación del informe anual de gobierno corporativo, y se establecen las obligaciones de contabilidad, de las fundaciones bancarias.

2. Análisis de las observaciones recibidas

En esta sección, siguiendo la estructura de la Circular, se exponen, de manera resumida, las principales observaciones recibidas y la valoración que se ha hecho de las mismas, a efectos de mostrar cómo se han considerado en su redacción definitiva.

2.1 Observaciones generales

a) Mejoras de redacción técnica:

Con carácter general, todas aquellas observaciones que suponían una mejora técnica y que de manera concreta y específica proponían algún cambio, se han tenido en cuenta.

b) Cambio de nombre de la Circular 5/2013 sobre modelos de informe anual de gobierno corporativo:

Se ha aceptado la propuesta referida al cambio de nombre de la Circular 5/2013 para eliminar la referencia a “otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores”, dado que estas entidades ya no están obligadas a remitir el IAGC.

c) Mencionar expresamente que el IARC es parte del informe de gestión:

No se ha considerado oportuno introducir esta mención en la Circular, dado que ya se señala expresamente en el artículo 538 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, tras la modificación introducida por la Ley 5/2021, a lo largo del proceso de implementación de la Directiva 828/2017, por lo cual es una novedad ampliamente conocida y no se estima que pudiera aportar utilidad adicional.

d) Añadir un apartado para incluir lo establecido en el artículo 540.4.c) de la Ley de Sociedades de Capital en lo relativo a “los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones”:

Aunque esta información ya estaría incluida en los apartados A.10), en relación con la posibilidad de emitir o recomprar acciones; y en el apartado C.1.9, en lo relativo a los poderes y facultades delegadas por el consejo en consejeros o comisiones del consejo, se ha incluido en este último apartado, no obstante, y para mayor claridad, una mención expresa a la posibilidad de emitir o recomprar acciones.

2.2 En relación con el modelo de IARC

a) En relación con el apartado A.1.3:

a.1) Sería interesante que en el apartado A.1.3 también se informase acerca de lo siguiente: “Procedimientos contemplados en la política de remuneraciones vigente de los consejeros para aplicar excepciones temporales a la política, condiciones en las que se puede recurrir a esas excepciones y componentes que pueden ser objeto de excepción según la política”:

En el texto final de esta Circular, además de una re-numeración de apartados a sugerencia de otro comentario, se ha aceptado, ya que sin perjuicio de que esta información deba figurar asimismo en la política de remuneraciones, que se somete

a la aprobación de la junta general, se considera apropiado también integrar toda la información más relevante sobre los criterios retributivos vigentes en un mismo informe anual.

b) En relación con la sección B:

- b.1) El artículo 541.5 de la LSC, en su apartado a), exige que en el IARC conste información sobre cada administrador acerca de “la proporción relativa de la remuneración fija y variable”. Esta mención no estaba contemplada expresamente en el modelo de IARC, aunque sí lo estaba respecto de la política vigente del ejercicio en curso, en el apartado A.1.4. Se ha aceptado, por considerarse una información complementaria y de utilidad, en la medida que los inversores podrán comparar el porcentaje estimado ex ante en la política, con el porcentaje ex post que refleja la remuneración real devengada.

c) En relación con los apartados B.1.2 y B.1.3:

- c.1) Algunos comentarios sugieren un ajuste de redacción para concretar y clarificar a qué tipo de “desviación” se refieren los párrafos B.1.2 y B.1.3. Respecto a este último apartado se propone asimismo que se recoja una explicación de los motivos por los que se ha hecho uso de la excepción a la política de remuneraciones.

Se han considerado las observaciones formuladas y se ha mejorado la redacción para aclarar que la LSC exige explicar cualquier desviación, por lo que afecta a cualquier desviación del procedimiento o a cualquier excepción temporal a la política retributiva.

d) En relación con el apartado B.4:

- d.1) Se sugiere añadir en la tabla los votos en blanco.

Se considera la observación y se añade una fila adicional.

e) En relación con el apartado C.1:

- e.1) En la letra c) del artículo 541.5 de la LSC se exige que en el IARC conste información sobre cada consejero acerca de “toda remuneración procedente de cualquier empresa perteneciente al mismo grupo”. Señalan que esta información podría entenderse comprendida en el apartado B.16, aunque sugieren valorar su incorporación dentro del apartado C:

A este respecto se debe destacar que la Directiva 828/2017, en su artículo 9 ter. 1, indica “Los Estados miembros garantizarán que la sociedad elabore un informe sobre remuneraciones claro y comprensible, que ofrezca una descripción global completa de la remuneración -incluidas todas las prestaciones en cualquiera de sus formas-”. Por su parte, el artículo 541.1 de la LSC establece que en el informe se incluirá información sobre las remuneraciones de los consejeros, que incluirá, pero sin limitarlo a ello, las que perciban o deban percibir en su condición de consejeros y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

No obstante, la cuestión es cómo se organiza la información. Pensamos que con informar adecuadamente en el apartado B.16 es más que suficiente, siendo más razonable limitar la información cuantitativa del apartado C a la remuneración recibida de la cotizada o sus sociedades dependientes por su condición de consejero o

el desempeño de funciones ejecutivas. Sumar las remuneraciones anteriores con otros importes recibidos por el consejero por otras transacciones, tales como la venta de activos o la prestación de servicios diversos, reduciría su comparabilidad y la comprensibilidad de la cifra anual, que estaría agrupando conceptos potencialmente heterogéneos.

Se ha clarificado, no obstante, el texto del apartado B. 16 en este sentido.

f) En relación con el apartado C.2:

f.1) Recomiendan definir en las instrucciones del modelo los términos “retribución del consejero” y “remuneración media sobre una base equivalente a tiempo completo de los trabajadores de la sociedad distintos de los administradores”

Se han modificado las instrucciones para incluir estas definiciones.

f.2) El artículo 541.5.b) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a “los cinco años más recientes”, por lo que indican que parecería que el primer ejercicio de comparación debería ser $t-1$, en lugar del ejercicio t , como se propone en la Circular.

La cuestión es qué se entiende por año “ t ”. Consideramos que cuando la ley se refiere a “años más recientes” se está refiriendo al último ejercicio cerrado, al que se refiere el informe, y a los cuatro inmediatamente anteriores.

f.3) Comentan que podría tener más sentido que se reporten los datos individuales, de la propia sociedad cotizada, -tanto por lo que se refiere a la cifra de resultados, como a la remuneración media y al número medio de empleados-, que los datos consolidados, dado que el informe de remuneraciones del consejo se hace en términos únicamente de los consejeros de la sociedad individual. Otra observación ponía de manifiesto que sería dudoso que fuese operativamente posible recabar datos provisionales de calidad a nivel del Grupo en un momento tan próximo a la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se reporta la información.

No se comparten estas observaciones, ya que lo más relevante a efectos comparativos son los datos consolidados de resultados, de remuneración media y del número de empleados. En sociedades holding, o en las que una parte muy significativa de su actividad operativa se lleve a cabo mediante filiales, la información con base en datos individuales podría no ser representativa de la actividad del grupo ni de utilidad para sus accionistas y resto de inversores.

Además, se debe indicar que tanto los datos individuales como consolidados deben estar disponibles en la fecha de formulación del informe anual, puesto que son datos que se facilitan en las cuentas anuales individuales y consolidadas y en sus respectivos informes de gestión, de los que el Estado de Información No Financiera, el IAGC e IARC forman parte, y que se publican en consecuencia al mismo tiempo. La información necesaria para cumplimentar el apartado C.2 se encontrará, en general, contenida en los informes anteriores.

f.4) Un comentario hace referencia a que, en su opinión, en la elaboración de este cuadro se habría incurrido en una interpretación inadecuada del artículo 541.5.b) de la LSC, ya que considera que dicho artículo no impone la obligación de facilitar las variaciones experimentadas por dichas categorías de información durante los últimos

5 años. Al contrario, considera que debería informarse únicamente de la variación experimentada “en el año” y que el horizonte temporal de los cinco ejercicios más recientes vendría referido, exclusivamente, al periodo de tiempo que debe utilizarse como base para el cálculo de la remuneración media de los empleados.

No se comparte esta observación, ya que se considera que la redacción del artículo mencionado exige la comparación durante un período de 5 años de todas las variables mencionadas en dicho artículo. No sería comparable una variación anual de la remuneración anual de cada consejero, del resultado anual de la entidad y de la media de la remuneración de empleados calculada en base quinquenal. Además, es más consistente con el espíritu de la norma y de la Directiva, que en su considerando 38 se pronuncia en el siguiente sentido: “Resulta esencial examinar la remuneración y el rendimiento de los administradores no solo una vez al año, sino también durante un período de tiempo adecuado que permita... evaluar adecuadamente si la remuneración recompensa el rendimiento a largo plazo y valorar la evolución de medio a largo plazo del rendimiento de los administradores y su remuneración, en particular en relación con el rendimiento de la empresa. En muchos casos, solo después de varios años es posible apreciar si la remuneración percibida estaba en consonancia con los intereses a largo plazo de la sociedad...”

Y en el mismo sentido se manifiesta asimismo el borrador de la Comisión Europea en relación con las *“Guidelines on the standardised presentation of the remuneration report under Directive 2007/36/EC, as amended by Directive (EU) 2017/828, as regards the encouragement of long-term shareholder engagement”*.

- f.5) Un comentario señala también que si se decidiera mantener la tabla del apartado C.2 tal y como consta en el Proyecto de Circular, en ese caso debería aclararse que en dicho apartado sólo debería facilitarse información relativa a aquellos consejeros que han ostentado el cargo en el ejercicio al que se refiere el IARC y no sobre consejeros que hubieran cesado en el cargo en ejercicios anteriores.

Se considera esta observación y así se aclara en el modelo, debiéndose desglosar información solamente de aquellos consejeros que lo hayan sido de la sociedad cotizada en algún momento en el último ejercicio cerrado.

- f.6) Algún comentario indica que el resultado antes de impuestos puede no ser siempre la métrica más representativa de los resultados de la Sociedad, por lo que se considera conveniente que se permita a cada sociedad incluir información de la métrica que considere más adecuada para facilitar esta información, de forma coherente con el criterio de reporte de su información financiera al mercado.

No se acepta esta observación, ya que se considera que el resultado consolidado antes de impuestos es una magnitud suficientemente representativa de la evolución de los resultados de la sociedad, que deben suministrar todas las compañías y cuyo mecanismo de cálculo establece la propia normativa contable. Recordar que otras magnitudes como el resultado de explotación o el EBITDA no están prescritas por la normativa contable, por lo que no son un dato disponible en todos los casos. Adicionalmente, utilizar la misma magnitud para todas las compañías permite también la comparación entre ellas.

- f.7) En cuanto al cálculo de los importes, algún comentario considera que faltaría cierta información, como qué empleados se tienen que tener en cuenta (si los nacionales o los mundiales, pues los números variarían ostensiblemente) y, por otra parte, cuando

se expresan las variaciones en porcentaje e importe, habría que tener en cuenta que podría haber incorporaciones en mitad del periodo o, al contrario, renunciadas.

Se considera esta observación y en las instrucciones se contemplan ahora estos aspectos, clarificando que la tabla hace referencia a los datos del grupo de la cotizada, incluyendo a los empleados, que lo hayan sido en algún momento del ejercicio más reciente cerrado, y sus retribuciones, tanto de la cotizada como sus sociedades dependientes.

- f.8) Asimismo, algún observador manifiesta que le parece algo excesivo el nivel temporal de comparación de cinco años, máxime si la información es pública; así, cabría encontrarse con situaciones en las que sean de aplicación varias políticas de remuneraciones de consejeros, ya aprobadas por junta e informadas en ejercicios anteriores.

Se debe indicar que el plazo de los cinco años viene establecido tanto por la Directiva 828/2017 como por la Ley 5/2021. Adicionalmente, como indica la citada Directiva, esta perspectiva de largo plazo es necesaria para valorar cómo la retribución de los consejeros está alineada con el interés sostenible y a largo plazo de la cotizada y su grupo.

- f.9) Alguna observación plantea cómo desglosar las cifras relativas a ejercicios anteriores, cuando hayan cambiado los criterios de devengo, por ejemplo, en relación con la remuneración variable y el momento de su consolidación e imputación, modificado a raíz de la Circular 1/2020.

Con carácter general, las cifras a incluir en cada año son las que se han reportado en cada ejercicio en el IARC y no será necesario recalcular ningún dato, salvo que las entidades consideren apropiado modificar alguna cifra de algún año por identificar alguna circunstancia relevante. Para estas situaciones, y para otras similares, en el cuadro de observaciones se pueden incluir las explicaciones que se estimen oportunas a fin de aclarar los cambios introducidos, que ayude a interpretar adecuadamente las cifras del cuadro. Se han introducidas las oportunas clarificaciones en las instrucciones del IARC.

- f.10) Por último, en cuanto a las compañías que acaban de salir a cotizar, no queda claro si hay que informar también sobre retribuciones de consejeros que ya no lo son y cuyas remuneraciones no tenían que ser públicas, dado que fueron consejeros de la sociedad no cotizada.

En estas situaciones, el criterio de reporte para este cuadro es el mismo que para el resto del informe, es decir, sólo se aportan datos desde el momento en que la sociedad es admitida a cotización. Se ha introducido un párrafo al principio de las instrucciones para explicar el criterio general y que, por lo tanto, aplica también al cuadro de este apartado.

2.3 En relación con el modelo de IAGC para sociedades cotizadas

a) En relación con el apartado A.3:

- a.1) Se sugería valorar la eliminación del último inciso (“excluidos los consejeros que se hayan identificado en el apartado A.2 anterior”), de tal manera que el Apartado A.2 incluyera información completa sobre las participaciones significativas y el Apartado

A.3 sobre las participaciones de los consejeros (con independencia de que se hubieran identificado ya en el apartado A.2 aquellas que fuesen significativas)..

Se considera que no tiene mucho sentido obligar a las cotizadas a duplicar la información que incluyen en su IAGC. Se ha clarificado en las instrucciones cómo determinar la cifra de total derechos de voto titularidad de miembros del consejo. Adicionalmente, se ha añadido en la tabla el dato del “%total de derechos de voto representados en el consejo de administración”, explicándose igualmente en las instrucciones cómo calcularlo. Este dato, del que se viene informando hace varios años en nuestra Publicación Anual sobre el IAGC de los emisores de valores, se considera relevante y más representativo del poder de voto del consejo, ya que indica el porcentaje de voto no sólo titularidad de los consejeros, sino que incluye también el voto en poder de accionistas que no son consejeros, pero que sí se encuentran representados en el consejo por algún dominical.

b) En relación con el apartado C.1.11:

b.1) Incluir una referencia a que los representantes de los consejeros será aplicable sólo para los casos que subsistan con arreglo al apartado cuarto de la Disposición transitoria primera de la Ley 5/2021, o de conformidad con la excepción relativa a las entidades integrantes del sector público, prevista en la Disposición adicional duodécima de la Ley de Sociedades de Capital.

Se ha incluido el párrafo sugerido en la Sección C de las instrucciones del Modelo.

b.2) Alguna observación se refiere a la necesidad de eliminar o acotar el término “director” usado a los efectos de este epígrafe.

Se debe recordar que esta referencia viene literalmente en la propia Ley 5/2021, ya que el apartado está redactado según la propia norma de la que emana (artículo 540.4.c).3º de la LSC). Adicionalmente, cabe señalar que el término director se define en la LSC con relación a las sociedades anónimas europeas que hayan adoptado un régimen dual de administración, de conformidad con los artículos 478-ss de la LSC, indicándose en su artículo 479.3 que la titularidad y el ámbito de poder de representación de los directores se registrarán conforme a lo dispuesto para los administradores en la propia LSC.

c) En relación con el apartado D.1:

c.1) Se sugiere eliminar este apartado, dada que consideraba la nueva regulación es bastante detallada y prescriptiva en relación con el procedimiento y órganos competentes para la aprobación de las operaciones vinculadas.

Se considera conveniente mantener este apartado, dado que la norma, aun estableciendo ciertos requisitos, deja margen suficiente a la concreción respecto a los procedimientos y se precisa de cierta adaptación al tipo de transacciones concretas que cada entidad realice.

d) En relación con el Apartado D.2:

d.1) Se considera conveniente, de acuerdo con lo previsto en el art. 529 duodécimas de la LSC, que las sociedades indiquen en el IAGC cuál ha sido el órgano competente para la aprobación de las operaciones vinculadas que se consiguen, si se ha abstenido

algún accionista o consejero afectado y, en su caso, si la propuesta a la junta ha sido aprobada por el consejo sin el voto en contra de la mayoría de los independientes.

Se acepta la observación, sin perjuicio de mantener los criterios generales en D.1.

- d.2) Se sugiere sustituir la referencia actual a “entidades de su grupo” por “entidades dependientes” y eliminar, por innecesario, el término “significativos” en la referencia a los accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto, todo ello en línea con la redacción prevista en el art. 529 vices de la Ley de Sociedades de Capital. Adicionalmente, se propone incluir en el texto lo siguiente: *“indicando cuál ha sido el órgano competente para su aprobación y si se ha abstenido algún accionista o consejero afectado o que represente a algún accionista afectado. En caso de que la competencia haya sido de la junta, indique si la propuesta de acuerdo ha sido aprobada por el consejo sin el voto en contra de la mayoría de los independientes”*.

Se acepta la observación y se modifica la redacción en consecuencia.

Adicionalmente, se ha considerado oportuno incluir en este apartado las operaciones vinculadas entre la cotizada y las filiales de su accionista (que sea titular de más del 10% o representado en el consejo) y se clarifica el requisito en las instrucciones.

- d.3) Un comentario manifiesta que no se comparte que se mantenga “significativas por su cuantía o relevantes por su materia”, sin ninguna concreción ni adaptación. Además, debería aclararse si la información es “operación por operación” o “agregada”. Esta observación se hace tanto para el apartado D.2 como para el D.3.

Se ha mantenido el término “significativas por su cuantía o relevantes por su materia”, porque ya se viene incluyendo desde hace años y no ha generado problemas de aplicación que se hubieran trasladado a la CNMV. Dependerá de cada compañía y de sus circunstancias particulares qué operaciones se puedan considerar materiales o significativas, siendo un concepto jurídico indeterminado que se utiliza también habitualmente en el marco de la información financiera y no financiera, exigiendo la aplicación del juicio profesional, sin que parezca posible dar criterios o reglas concretas que sean aplicables a todas las cotizadas.

En cuanto a si se debe informar “operación por operación” o de manera “agregada” esta circunstancia no es nueva del modelo y hasta ahora no ha dado problemas a las sociedades. No obstante, para mayor claridad se ha incluido una precisión al respecto, señalando que debe realizarse de manera individualizada. Por último, en las instrucciones se ha especificado la necesidad de no duplicar las operaciones con consejeros, que podrían recaer en el apartado D.2 o D.3.

g) En relación con el Apartado D.3:

- g.1) En línea con los cambios sugeridos anteriormente, en relación con el apartado D.1, se recomienda igualmente
- (i) sustituir la referencia actual a “entidades de su grupo” por “entidades dependientes”, y
 - (ii) solicitar que se indique el órgano competente para la aprobación y si se ha abstenido algún accionista o consejero afectado o que represente a algún accionista afectado.

Se aceptan las observaciones y se modifica la redacción. Además, se clarifica que también se incluyen en este apartado las operaciones con entidades que el administrador o directivo controle o controle conjuntamente.

- g.2) Se sugiere eliminar la referencia a los directivos, que ya estaría incluida en el apartado D.5, por la remisión a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC). Adicionalmente, se propone incluir en el texto lo siguiente: *“indicando cuál ha sido el órgano competente para su aprobación y si se ha abstenido algún accionista o consejero afectado o que represente a algún accionista afectado. En caso de que la competencia haya sido de la junta, indique si la propuesta de acuerdo ha sido aprobada por el consejo sin el voto en contra de la mayoría de los independientes”*.

Se acepta incluir el texto anterior; no obstante, en relación con eliminar en este apartado la referencia a los directivos, se considera que resulta más lógico mantener el enfoque actual y destacar las transacciones de los directivos junto con las de los consejeros, como ya se venía haciendo. A este respecto, se debe destacar que la NIC 24 los agrupa a ambos bajo el término *“key management personnel”*, o personal clave, que se define como aquellos que tienen autoridad y responsabilidad de planificación, dirección y control de las actividades de la entidad cotizada, directa o indirectamente, incluyendo a los administradores, ya sean ejecutivos o no.

h) En relación con la Apartado D.4:

- h.1) Se sugiere precisar la redacción para que se indique de forma clara que se está solicitando el detalle de las operaciones intragrupo que, a estos efectos, y en línea con lo previsto en el Capítulo VII bis de la Ley de Sociedades de Capital, son las operaciones efectuadas por la sociedad con su sociedad dominante u otras de su grupo, o con sus propias sociedades dependientes, en la medida que estén sujetas a conflicto de interés (porque alguna otra parte vinculada a la sociedad cotizada tenga intereses en dichas entidades dependientes).

Se aceptan sustancialmente tales observaciones y se modifica la redacción.

i) En relación con el Apartado D.6:

- i.1) En línea con lo ya manifestado en relación con el apartado D.1, consideran igualmente que la LSC prevé un nuevo régimen más detallado de aprobación de las operaciones vinculadas y de resolución de posibles conflictos de intereses, por lo que se sugiere la eliminación de este apartado.

Por las mismas razones ya apuntadas con anterioridad, se considera conveniente mantener una descripción sobre los mecanismos existentes para resolver conflictos de interés, para que las sociedades puedan explicar cómo, en cada caso concreto y atendiendo a sus particulares circunstancias, han implementado el nuevo régimen legal en sus procedimientos, mecanismos y políticas internas.

- i.2) Un comentario señala que podría resultar apropiado introducir un nuevo apartado para que las sociedades cotizadas describan cuál es el procedimiento interno de información y control periódico que han establecido en relación con las operaciones vinculadas delegadas por el consejo, con arreglo al apartado 4 del art. 529 duovicies de la LSC.

Se acepta la observación y se ha incluido este aspecto dentro del apartado D.1.

j) En relación con la Apartado D.7:

- j.1) Se sugiere que, atendiendo a la última modificación de la LSC, cabría hacer referencia al término “influencia significativa”.

A este respecto, se debe recordar que este apartado está relacionado con el grado de seguimiento de la recomendación 2 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, por lo que se mantiene la redacción vinculada a dicha recomendación, que se refiere exclusivamente a supuestos de control de la cotizada por otra entidad.

k) En relación con las Instrucciones para la cumplimentación del IAGC de las sociedades anónimas cotizadas:

k.1) Instrucciones del apartado D (Operaciones vinculadas):

- Se indica que en el primer párrafo, la referencia a la “*información que sea necesaria para valorar si la transacción ha sido justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas*” no coincide literalmente con la referencia incluida en las tablas de los apartados D.2 a D.5, las cuales señalan “*y otra información necesaria para su evaluación*”.

Se debe señalar que en los títulos de los cuadros D2 a D5 se ha puesto, por brevedad y limitaciones de espacio, el texto de una manera abreviada. No obstante, se ha aclarado en las instrucciones cuál es el contenido que se debe incluir en esta columna de la tabla.

- Sobre este mismo aspecto, un comentario señalaba que no quedaba del todo claro qué información en concreto deberían consignar las sociedades en esa columna y, en todo caso, si aportaría algo, ya que en las propias instrucciones se preveía que esa información, para las operaciones que hayan sido objeto de publicación, podrá incorporarse por referencia.

No se ha aceptado esta observación, ya que se ha considerado que se perdería transparencia para los accionistas y resto de stakeholders. Se considera de utilidad que se agrupe información relevante de todas las transacciones con partes vinculadas significativas, realizadas por la cotizada en un mismo ejercicio, en un solo documento, sin perjuicio de que ciertos detalles se incluyan por referencia (aunque, como se indica en el texto final de las instrucciones, se debe incluir en todo caso la información esencial en el propio IAGC que sea necesaria para su adecuada comprensión).

- Otro comentario sugiere adicionalmente que como alternativa se pudiera reflejar en los apartados D.2 a D.5 solamente las operaciones que hayan sido objeto de publicación en virtud del artículo 529 unvicies de la Ley de Sociedades de Capital.

No se ha considerado oportuno atender a esta observación, porque los criterios del Cap. VII bis son para la publicación individualizada vía Otra Información Relevante (OIR), pudiendo haber operaciones que todavía sean significativas para incluir en el informe anual, aunque estén por debajo del umbral para su publicación individualizada vía OIR. Como se acaba de señalar, se considera de utilidad incluir en un único informe todas las operaciones significativas realizadas en un mismo año, con un umbral posiblemente menor y aunque no hayan sido objeto de información vía OIR. Limitar el criterio de inclusión en el IAGC a aquellas operaciones que ya fueron previamente objeto de publicidad individualizada vía OIR reduciría bastante el alcance y se reduciría asimismo su utilidad para los inversores.

***** *****